

la aplicación de la misma puede ser salvada previa advertencia y explicación suficiente en la memoria, art. 34.4 CCom.). El principio de imagen fiel es pues, por una parte, un concepto jurídico-contable reflejo y normado y, por otra, es el resultado funcional y objetivo que se persigue con la imposición del deber de llevanza de cuentas respecto de todo empresario, así como justifica y explica la consecuente regulación jurídica y técnica relativa al cumplimiento de tal deber. Ello significa, entre otros aspectos, que la «imagen fiel» es y sólo se obtiene como resultado del cumplimiento y aplicación de las normas jurídicas materiales, formales y técnicas que rigen la llevanza de la contabilidad como proceso y la formulación de las cuentas anuales como acto-resultado periódico de tal proceso; sólo así la contabilidad mostrará la imagen fiel del patrimonio empresarial y de la situación financiera de la empresa y, en consecuencia, cumplirá su principal misión al tiempo que validará la tarea de los responsables de su cumplimiento y les eximirá de cualquier clase de responsabilidad relativa a las mismas. La observancia de las normas y principios contables en la llevanza de la contabilidad y en la formulación de las cuentas anuales es, pues, el signo de calidad y certeza de la información contable y su resultado objetivo es la muestra de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa o actividad.

Los principios contables derivados y, al tiempo, presupuesto, del principio-paradigma de «imagen fiel», son las normas fundamentales que rigen la conversión de hechos económicos, empresariales o jurídicos en registros contables y establecen los criterios de valoración y tratamiento contable de los mismos. Tales principios forman, en su conjunción, la especie de «mosaico» que supone el cumplimiento del principio básico de «imagen fiel». Estos principios contables tienen el carácter y la fuerza de *normas jurídicas*, razón por la cual es perfectamente posible el control de su cumplimiento por parte del juez (además de por otros sujetos vocacionados al efecto tales como los auditores de cuentas o los organismos estatales de inspección, en su caso). Las normas y principios contables fundamentales, algunos de ellos incididos de forma relevante por la Ley 16/2007, son los siguientes según puede derivarse del estudio conjunto de su formulación por el CCom. y los PGCs:

A) *Principio de veracidad*. Puede afirmarse que este principio tiene carácter referencial ya que de su observancia depende el grado de fidelidad que sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa (imagen fiel) debe mostrar la contabilidad de la empresa. Las cuentas anuales han de ser *veraces* (art. 37.1 CCom.), en función de lo cual han de observarse ciertas reglas básicas ante la contabilización y registro de las operaciones empresariales. Así, y como regla o principio de carácter básico, se dispone que: (i) el registro contable de las operaciones —lo que supone la transformación de hechos económicos en anotaciones contables— ha de practicarse en atención, de forma prevalente, a su realidad económica y no sólo en atención a la forma y régimen jurídico de las mismas (cfr. art. 34.2 CCom.), es decir, han de ser registrados contablemente —transformados en contabilidad— todos los hechos y actos con trascendencia económica real en la determinación del patrimonio, de la situación financiera o el resultado de la empresa aunque la forma o el régimen jurídico de los mismos pueda determinar su aparente inocuidad a tales efectos, o bien la realidad económica o patrimonial que suponen no sea acorde con sus efectos jurídicos⁽²⁷⁾; (ii) Por otra parte, el principio de veracidad exige que cada operación reciba el tratamiento contable que le corresponda según sus efectos económicos reales sobre la empresa; ello implica, entre otros aspectos, que el activo

(27) Así, por ejemplo, los casos de las acciones rescatables, las obligaciones y créditos subordinados o las obligaciones perpetuas, supuestos ante los que se han creado regimenes jurídicos que, al fondo, suponen una ficción contable —y también patrimonial—.

debe contener todos los elementos patrimoniales que respondan al concepto *legal* de activos, de la misma forma que el pasivo debe contener todas las obligaciones con carácter *legal* de pasivos y lo mismo ha de suceder en relación con las operaciones que supongan ingresos o gastos según su caracterización *legal* y no en atención a otros criterios formales o jurídicos (cfr. art. 36 CCom.); ello excluye la omisión de registros con relevancia contable, así como la llevanza de contabilidades dobles o paralelas; (iii) Asimismo, este principio fundamenta que el llamado «fondo de comercio»⁽²⁸⁾ sólo pueda figurar en el activo del balance cuando la empresa haya sido adquirida a título oneroso y justifica, asimismo, la prohibición de su amortización (cfr. derogado art. 194 LSA), aunque sí se establece la obligación de practicar las correcciones que procedan en la valoración del mismo (art. 39.4) y la de constituir una reserva indisponible por el importe de su valor en el caso de acordarse la distribución de beneficios; iv) También puede considerarse derivación del principio de veracidad el deber de registrar las operaciones contables expresando sus valores en euros⁽²⁹⁾, ya que la falta de uniformidad en la unidad monetaria de valoración dineraria dificultaría de forma relevante el cumplimiento de la funcionalidad propia de la contabilidad. No obstante, ello no debe impedir que, junto a la valoración en euros, las cuentas expresen la valoración en otra unidad monetaria distinta, siempre que ello sea necesario y se justifique debidamente en la memoria.

Otras derivaciones más concretas del principio de veracidad pueden ser las siguientes: a) el deber de contabilizar todos los activos, pasivos, ingresos y gastos reales y existentes a la fecha de cierre del ejercicio (no, por tanto, cuando tenga lugar su pago o cobro efectivo) o *deber de registro con arreglo al principio de devengo de las operaciones con proscripción del principio de pago o cobro efectivo (o principio de caja)*; b) deber de contabilizar las operaciones cuando las mismas se devenguen y su valoración puede ser efectuada con un adecuado grado de fiabilidad o deber de *prudencia ante la decisión de registro contable* de operaciones con trascendencia contable (art. 38.d, g CCom.), el cual complementa y condiciona, al tiempo, el anterior; b) el deber de contabilizar pasivos potenciales y riesgos reales y previsibles que se manifiesten durante el ejercicio (cfr. art. 38.c); c) el deber de registrar y contabilizar la depreciación de los bienes del activo y de realizar las correspondientes correcciones de valor en los elementos del mismo según lo dispuesto legalmente (art. 39 CCom.)⁽³⁰⁾; d) la proscripción general de las valoraciones incorrectas y de las reservas ocultas.

B) Principio de valoración prudente. La valoración de los elementos que componen las distintas partidas que forman las cuentas anuales ha de realizarse según las siguientes normas: a) La prudencia en la valoración en las condiciones establecidas por los arts. 38.1.c y f y 38.bis

⁽²⁸⁾ O activo inmaterial representado por la organización empresarial y otros elementos no reconocidos en la contabilidad del transmitente de la empresa cuyo importe se determina por diferencia entre el valor de adquisición y el valor contable de la empresa.

⁽²⁹⁾ Art. 27 Ley 46/1998 y art. 34.5 C. Com., aunque el art. 29.2 C. Com. sigue aludiendo a las pesetas.

⁽³⁰⁾ Cabe recordar aquí lo ya expuesto en el sentido de que el RD-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, establece en su Disposición adicional única una excepción al principio de veracidad en materia contable al disponer que «no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del inmovilizado material, las inversiones y las existencias». Tal excepción se establece, como se ha avanzado, a los exclusivos efectos de evitar la activación de la causa de reducción obligatoria del capital social o, en su caso, de disolución obligatoria de la sociedad ex arts. 163.1 y 260.1.4.º LSA y 104.1.e) LSRL que se produciría sin remedio en muchas sociedades ante la severa corrección a la baja impuesta por el actual mercado en crisis en el valor real de los inmovilizados y de los activos inmobiliarios de las empresas. La norma dispone que esta excepción sólo será aplicable «en los dos ejercicios sociales que se cierren a partir de la entrada en vigor de la presente disposición», esto es, durante los ejercicios de 2009 y 2010.

CCom. En materia de *contabilización de beneficios*, el primero de ambos preceptos impone el deber de que los beneficios contabilizados se limiten a los obtenidos en efecto hasta la fecha de cierre del ejercicio; en cambio, en materia de *contabilización de riesgos*, se obliga a contabilizar todos los que tengan su origen en el ejercicio o en otros anteriores, incluso aunque su conocimiento tenga lugar después de cerrado el balance o, incluso, de formuladas las cuentas anuales, imponiéndose en este caso deberes especiales a los administradores que pueden alcanzar la obligación de «reformular» las cuentas anuales. b) Deber de amortización racional y sistemática de los activos fijos o no corrientes con vida útil temporal —lo que supone aplicar beneficios a tal fin— y deber de corrección valorativa por deterioro de aquéllos cuya vida temporal no tenga limitación (art. 39.1 CCom.). c) Deber de corrección valorativa de los activos corrientes con deterioro a fin de asignarles un valor inferior al de mercado u otro inferior que les corresponda (art. 39.2 CCom.). d) Deber de contabilización de activos por su *precio de adquisición* o por su *coste de producción* y deber de contabilización de los pasivos por el *valor de la contrapartida recibida* a cambio de incurrir en la deuda *más los intereses devengados* pendientes de pago, y deber de contabilización de las *provisiones* por el valor actual de la mejor estimación del importe necesario para hacer frente a la obligación (provisionada) al cierre del ejercicio (art. 38.f CCom.). e) Deber de atención o de aplicación de especial prudencia ante estimaciones o valoraciones en condiciones de incertidumbre (art. 38.c CCom.).

No obstante lo expuesto, tras la Ley 16/2007, se impone la *obligación* de valorar ciertos activos y pasivos por aplicación del criterio del *valor razonable* considerándose tal el «valor de mercado fiable» de los mismos (art. 38 bis CCom.)⁽³¹⁾. Se trata de una excepción legal al criterio general de valoración «histórico» o por precio de adquisición o, en su caso, coste de producción, que sigue siendo el principio general. La aplicación del criterio del «valor razonable» queda legalmente restringida a la valoración de los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación (valores mobiliarios o negociables y otros instrumentos financieros, cfr. art. 2.º Ley 24/1988, del Mercado de Valores) así como a los pasivos financieros que formen parte, asimismo, de una cartera de negociación (art. 38 bis CCom.).

C) *Principio de normalización contable*. En función de la claridad requerida a la información contable, los empresarios carecen de libertad para determinar las normas y pautas formales del deber de su llevanza. La contabilidad, pues, ha de ser llevada con arreglo a las normas, denominaciones y estructuras previstas de forma obligatoria por la Ley y los PGCs y sin que las estructuras formales puedan modificarse de un ejercicio a otro salvo en casos excepcionales y siempre que ello esté debidamente justificado y se haga constar en la memoria (arts. 35.7-8 CCom. y PGCs). No obstante, el art. 173 LSA reconoce facultad para realizar una subdivisión más detallada de las partidas predispuestas por los PGCs siempre que se respete la estructura de los esquemas establecidos, así como admite la adición de nuevas partidas siempre que su contenido no esté comprendido en ninguna de las previstas por tales esquemas legales. Por su parte, el art. 174 LSA admite la agrupación de partidas si las mismas representan un importe irrelevante respecto a la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, o bien cuando se favorezca la claridad en la presentación de la cuentas, a condición de que las partidas agrupadas se presenten de forma diferenciada en la memoria.

D) *Principio de unidad, por cuya virtud* la contabilidad ha de comprender y ser relativa a la empresa en su totalidad, incluso si ésta es policorporativa, caso el cual han de formularse

⁽³¹⁾ Las NIFF definen el «valor razonable» como «el importe por el cual puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo entre dos partes interesadas y debidamente informadas, realizando la transacción en forma libre».

cuentas consolidadas si se cumplen los presupuestos legales definitorios a tal efecto (cfr. arts. 42 CCom., 4.º LAC).

E) Principio de continuidad o de «empresa en funcionamiento». Este principio invoca la continuidad como característica propia de todo modelo de gestión empresarial, así como la duración en principio indefinida de la empresa (art. 38.a). Entre sus exigencias básicas tenemos las siguientes: a) Deber de conexión lógico-contable entre las cuentas del nuevo ejercicio con las cuentas y los resultados del ejercicio anterior, lo que implica la coincidencia de las cuentas de apertura de un ejercicio con las de cierre del ejercicio anterior y el mantenimiento de los mismos criterios de valoración y anotación, salvo excepciones legales (art. 38.b CCom.). b) Deber de relación lógico-contable entre los nuevos registros y los anteriores relativos al mismo elemento o clase de apunte. c) Deber de constancia en cada una de las partidas de las cuentas anuales de las cifras relativas al ejercicio en curso y al ejercicio anterior. d) Prohibición de modificación, salvo casos excepcionales, de las estructuras de los documentos que forman las cuentas anuales (art. 35.6-8 CCom.). e) Proscripción de valoraciones en función de la eventual liquidación total o parcial de la empresa y consiguiente consideración de la misma como organismo, negocio o entidad «viva»⁽³²⁾.

F) Principio de claridad en la concreción del origen de los ingresos y gastos. Este principio, que puede considerarse como derivación del principio de claridad, impone la obligación de ordenar las reglas de determinación del resultado de cada ejercicio según los ingresos y gastos provengan de la actividad *ordinaria* de la empresa o bien provengan de hechos o actos *extraordinarios* (plusvalías, empresas que soportan graves niveles de gastos iniciales, actos extraños a la actividad de la empresa o atípicos) (art. 35.1-2 CCom.).

G) Principio de no compensación. Esta regla, derivación del principio de claridad, impone la prohibición de compensar de partidas de activo con partidas de pasivo, así como la de compensar partidas de gastos con partidas de ingresos, lo que impone, correlativamente, la obligación de valorar separadamente los diferentes elementos integrantes de las cuentas anuales (art. 38.e CCom.). Se trata de procurar que la contabilidad proporcione una información clara y *completa* sobre la actividad y la situación de la empresa ya que las compensaciones suponen la falta de registro de las operaciones implicadas en las mismas.

H) Principio de importancia relativa. Por virtud de este principio se admite, con carácter excepcional, la excepción a la aplicación de alguno de los principios anteriores si ello es preciso y se justifica en función del principio fundamental de imagen fiel. La aplicación de este principio ha de hacerse de forma excepcional, en atención a las concretas circunstancias del hecho y debe explicarse fundamentalmente en la memoria (art. 38.i CCom.).

IX. BIBLIOGRAFÍA

BERGQVIST, A. *Anuntios de Derecho Mercantil*, 9.ª ed. Navarra, 2008.

BLANCO CAMPAÑA, J., *Régimen jurídico de la contabilidad de los empresarios*, Madrid, 1980.

— *El Derecho contable en España*, Madrid, 1983.

⁽³²⁾ F. VICENT, *Introducción al Derecho mercantil*, cit., pág. 195.

- GONDRA ROMERO, J. M., «Significado y función del principio de “imagen fiel” (“True and fair view”) en el sistema del nuevo Derecho de balances», en *Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, págs. 553 y ss.
- MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*, Madrid, 1994.
- MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., «Una reflexión sobre la reciente reforma de la legislación contable», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 30, 2008-1, págs. 97 y ss.
- ROJO, A., «La contabilidad», en *Lecciones de Derecho Mercantil* (Dir.: A. MENÉNDEZ), 6.ª ed., Navarra, 2008, págs. 141 y ss.
- VELASCO SAN PEDRO, L.A., «Contabilidad del empresario», *E.J.B.*, tomo I, págs. 1538-1542.
- VICENT CHULIÀ, F., «En torno al concepto y fuentes del Derecho contable», en *Estudios en homenaje al profesor D. Aurelio Menéndez*, tomo I, Madrid, 1996, págs. 605 y ss.
- VICENT CHULIÀ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, 21.ª ed., Valencia, 2008.